

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS  
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 11 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) , el Aviso de Notificación del Acto Administrativo (**Resolución (X)**, Auto ( ), Oficio ) No **RE-01782-2026** de fecha 29/05/2026, expedido dentro del expediente Nro. **054833446772**, usuario **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, y se desfija el día 18 del mes de junio del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**SANTIAGO RODRÍGUEZ RÍOS**  
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"  
OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto Número, **Resolución (X) Número RE-01782-2026**, Oficio ( ) Número con fecha del 29 de mayo de 2026 mediante el Expediente: **054833446772**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 04 del mes de junio del presente año, se inicia el proceso de notificación al usuario **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** del Municipio de Nariño- Antiquia, en el cual se inician llamadas telefónicas al número de referencia que está en el oficio de **CITACIÓN**, se establece contacto con el señor **RODRÍGUEZ DÍAZ** y manifiesta acercarse a las instalaciones de la UMATA del Municipio de Nariño para su proceso de notificación personal, sin embargo en el oficio de citación se referencia el correo electrónico en donde se envía contacia de citación y se adjunta formato de autorización para notificación eletronica FJ-90 (se verifica que visualizan el correo), se esperan varios días y el usuario no se presenta a las instalaciones de la Oficina Agroambiental del Municipio de Nariño, ni a la Regional páramo y no envía autorización a través del correo de notificaciones.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 054833446772/ RE-01782-2026

Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el usuario, pero no se presenta y no envía autorización para su notificación.





Expediente: **054833446772**  
Radicado: **RE-01782-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **29/05/2026** Hora: **11:06:17** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL (E) JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193986, radicada en Cornare como CE-04950-2026 del 17 de marzo de 2026, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental 300 unidades equivalentes a 7,4 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Guadua, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía, en zona urbana del municipio de Nariño, el día 11 de marzo de 2026, al señor Gustavo Andrés Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.473.826, pues no contaba con el salvoconducto correspondiente. Dicha acta fue acompañada por el oficio de policía respectivo.

Que mediante escrito con radicado CE-05160-2026 del 19 de marzo de 2026 se solicitó la devolución de la guadua incautada por la Policía. En dicho escrito se indicó que la situación se presentó pues la plataforma VITAL a través de la cual se tramitan los salvoconductos se encontraba fuera de servicio. Para soportar lo manifestado presentaron las pruebas de la falla de vital, el permiso de aprovechamiento otorgado y un salvoconducto.

Que mediante informe técnico IT-01740-2026 del 26 de marzo de 2026, se realizó la evaluación del material de la flora silvestre, se determinó que correspondía a 4,95 m<sup>3</sup> y se concluyó lo siguiente:

**"26.1.** La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente **054833446772**, correspondió a 300 unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), con un volumen de 4,95 m<sup>3</sup>. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado, verde y sin presencia de hongos y enfermedades.

**26.2.** La guadua es una especie de la diversidad biológica colombiana, la cual fue extraída y transportada presuntamente desde el municipio de Nariño. La cual se



**26.3.** De acuerdo al ítem **25.2** se tiene lo siguiente: Respecto a la solicitud con radicado CE-05160-2026 del 19/03/2026 se deben tener las siguientes consideraciones:

✓ La guadua se considera producto de la flora silvestre, el cual no puede movilizarse sin el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Esto de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 **“ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017”. De igual forma, el artículo 7 de la ley 2206 de 2022 determina **“Artículo 7°. Movilización.** Para efectos de la movilización de los productos en primer grado de transformación de guaduales y bambusales de categorías 1 y 2, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 1909 de 2017 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.”

✓ La página de vital presentó inconvenientes el día 11/11/2026, en horas de la mañana, para ingresar con usuario y contraseña, por lo cual el usuario no podía movilizar la guadua hasta que la página funcionara correctamente y fuera emitido el SUNL.

✓ La resolución RE-04229-2025 del 14 de octubre de 2025 cargada en el módulo de SUNL de VITAL, cuenta con un volumen total de 180 m3 y un volumen movilizad o de 7,44 m3, el cual corresponde al salvoconducto relacionado. De acuerdo al historial, el 10 de marzo de 2026 se evidenció que la resolución inicialmente se cargó con un error, por lo cual fue necesario realizar la anulación y carga nuevamente.

✓ En consulta con personal de la regional Paramo, se informa lo siguiente:

- El señor Orlando Antonio Velásquez Espinosa envió vía WhatsApp evidencia de pago del salvoconducto el día 11/03/2026, pago que fue realizado el día 10/03/2023.
- El día 11/03/2026 se le informó al señor Orlando Antonio Velásquez Espinosa que la plataforma VITAL, no estaba funcionando correctamente y en ese sentido no era posible realizar la solicitud y la emisión del SUNL.
- Además, se le informó que la guadua no podía movilizarse sin el respectivo salvoconducto.
- Por las fallas presentadas se le informó que no se puede garantizar la emisión del SUNL.
- Posteriormente, cerca del mediodía el usuario se comunicó para preguntar sobre la plataforma, la cual continuaba sin estar permitiendo el acceso.

✓ De acuerdo a lo anterior, el usuario tenía conocimiento de las fallas presentadas y de las consecuencias de movilizar la guadua sin el respectivo salvoconducto, razón por la cual el procedimiento adelantado por la Policía está conforme a la ley y si logra evidenciarse un incumplimiento a la normatividad ambiental.

✓ Sin embargo, de acuerdo a los hechos presentados se podría concluir que la guadua aparentemente fue aprovechada legalmente amparada en la RE-04229-2025 del 14 de octubre de 2025, pero se movilizó desde el punto de aprovechamiento hasta la zona urbana del municipio de Nariño sin tener el SUNL que ampara su transporte.

✓ En atención a lo anterior y con la finalidad de evaluar la posible devolución de la guadua, se hace necesario una visita de control y seguimiento al aprovechamiento



**26.4.** De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.

**26.5.** Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.(...)*

### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también*



*lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b). Sobre las normas presuntamente violadas**

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a). Frente a la imposición de medidas preventivas**

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193986, radicada en Cornare como CE-04950-2026 del 17 de marzo de 2026 y el informe técnico IT-01740-2026 del 26 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 4,95 m<sup>3</sup> de material de la flora silvestre de la especie comúnmente conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de Nariño, el día 11 de marzo de 2026 pues al momento del control el conductor no contaba con el Salvoconducto de movilización correspondiente. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193986, radicada en Cornare como CE-04950-2026 del 17 de marzo de 2026. La medida preventiva se impone al señor **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.473.826.

**b). Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el siguiente hecho:

Movilizar trescientas (300) unidades, equivalente a 4,95 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), sin portar el salvoconducto de movilización correspondiente. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de Nariño, el día 11 de marzo de 2026 y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193986, radicada en Cornare como CE-04950-2026 del 17 de marzo de 2026.

**c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.473.826, en calidad de transportador de la madera descrita.

**d. Frente a la solicitud con radicado CE-05160-2026**

Que mediante informe técnico con radicado IT-01740-2026 del 26 de marzo de 2026, se evaluó la solicitud de devolución de la guadua y se analizaron los documentos de prueba para respaldar dicha solicitud, encontrando que de acuerdo a lo argumentado en este y de acuerdo con lo informado por la Regional Páramo, es cierto que la plataforma vital se encontraba presentando fallas razón por la cual no fue posible emitir el salvoconducto. Sin embargo, el usuario tenía pleno conocimiento de que no podía realizar la movilización de la guadua sin este documento y aun así llevó a cabo el transporte de esta, razón por la cual se realizó la incautación y el procedimiento estuvo ajustado a derecho. De otro lado, en vista de que se presentó el permiso de aprovechamiento de la guadua, se ordenará la realización de una visita de control a dicho permiso con la finalidad de determinar si la procedencia de la guadua incautada es legal y evaluar así el levantamiento de la medida



## PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193986, radicada en Cornare como CE-04950-2026 del 17 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado CE-05160-2026.
- Informe técnico IT-01740-2026 del 26 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 4,95 m<sup>3</sup> de material de la flora silvestre de la especie comúnmente conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de Nariño, el día 11 de marzo de 2026 pues al momento del control el conductor no contaba con el Salvoconducto de movilización correspondiente. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193986, radicada en Cornare como CE-04950-2026 del 17 de marzo de 2026. La medida preventiva se impone al señor **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.473.826.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.473.826, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe (E) Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente: 054833446772**

*Proyectó: Lina G*

*Técnico: León Montes*

*Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.*





El Santuario

Señor

**GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**

Teléfono: 322 592 36 90

Correo: [julivepi725@hotmail.com](mailto:julivepi725@hotmail.com)

Barrio La Placita

Nariño- Antioquia

Asunto: Citación para notificación personal.

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Sede Principal, ubicada en la Carrera 59 # 44 – 48 Km 50 Autopista Medellín Bogotá, en el municipio de El Santuario, para efectos de la notificación del acto administrativo expedido dentro del expediente **054833446772**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionsede@cornare.gov.co](mailto:notificacionsede@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe (E) Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente: 054833446772**

Proyectó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.